

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, marzo 3 de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**VISTOS**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el dieciocho (18) de febrero del presente año, dentro del proceso ejecutivo adelantado por UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en contra de la Señora LILIANA SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES**

Presentada la demanda ejecutiva aludida, fue radicada el 10 de marzo de 2020, posteriormente fueron suspendidos los términos judiciales, con ocasión a la pandemia por el Covid-19, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 31 de junio de 2020, inclusive, por lo cual la demanda fue inadmitida el 6 de julio de 2020, auto que fue objeto de recurso de reposición por el apoderado del ejecutante, el cual fue rechazado por improcedente mediante proveído del 31 de agosto de 2020, cobrando ejecutoria el 4 de septiembre de 2020, día en el cual el ejecutante procedió a subsanar la demanda y ante la solicitud del 12 de febrero de 2021 de librar mandamiento ejecutivo, fue rechazada la demanda por auto del 18 de febrero del año que avanza, al considerar que la demanda fue subsanada fuera del término legal, toda vez que se realizó dentro del término de ejecutoria de un auto improcedente.

Inconforme con la decisión, el togado presentó memorial el 23 de febrero de la anualidad que avanza, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto calendarado a 18 de febrero de 2021; señalando al efecto que presentó demanda el 10 de marzo de 2020, posterior a ello el Gobierno expidió el Decreto 806 el 4 de junio de 2020, siendo inadmitida el 6 de julio de 2020 por exigencia de requisitos del Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020; por lo cual ante la imposibilidad de interponer recurso contra el mentado auto solicitó revocar la providencia y en su lugar librar mandamiento de pago al estar exigiendo requisitos que no estaban vigentes cuando presentó su demanda, como los del art. 6º del Decreto 806 y en ausencia de algunas causales del inciso 3º del art. 90 del C.G.P., ante lo cual mediante proveído del 31 de agosto de 2020 se rechaza el recurso,

señalando de manera inexacta que se subsanó la demanda fuera de la ejecutoria del mentado auto, pues dicha providencia cobró ejecutoria el 4 de septiembre de 2020, mismo día que se subsanó la demanda adjuntando los requisitos exigidos, sin que el cumplimiento de los mismos equivalga a ampliar términos para corregir yerros y menos de manera caprichosa, los requisitos se cumplieron antes de quedar en firme la providencia que dispuso la inadmisión, pues la misma quedó formalmente en firme, el 4 de septiembre de 2020, día en que subsanó la demanda.

Por ello, solicitó la reposición del auto calendarado a 18 de febrero de 2020 que rechaza la demanda, y en su lugar se proceda a librar el mandamiento de pago.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

##### *“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el Apoderado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

#### **CASO CONCRETO**

Básicamente la inconformidad del abogado de la parte demandante, radica en que presentó el memorial subsanando la demanda dentro del término legal; por lo que, en lugar de rechazarse la demanda, se debió librar mandamiento ejecutivo.

Inicialmente se manejará el primer punto de la inconformidad, valga la redundancia, lo que tiene que ver con el término para subsanar la demanda, por lo que se procede a indicar que en efecto, el togado presentó el memorial subsanando la demanda, el 4 de septiembre de 2020, tal como obra en la carpeta contentiva del proceso objeto de estudio y lo que, a la postre, permite evidenciar que en éste preciso tópico, el argumento del abogado no tiene vocación de prosperidad, pues el mismo se realizó si bien dentro de la ejecutoria del auto del 31 de agosto de 2020, habrá que precisar que dicho recurso fue contrario a derecho, de ahí que el mismo fue rechazado por improcedente, sin que por lo tanto pudiera interrumpir la ejecutoria del auto que

inadmitió la demanda, toda vez que el auto que inadmite la demanda, no es procedente de recurso alguno, como ampliamente se indicó en el proveído del 31 de agosto de 2020 y 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del art. 90 del C.G.P. y fue por ello que no se realizó un análisis respecto a la subsanación de la demanda; sin que pueda aprovecharse la oportunidad para corregir errores que no se realizaron oportunamente dentro de la oportunidad procesal otorgada para tal efecto, como lo fue, hasta el día 14 de julio de 2020 en que feneció el término para subsanar la demanda, toda vez que el auto de inadmisión data del 6 de julio de 2020; pues acceder a tal pedimento implicaría estar haciendo caso omiso a lo consagrado por el Código General del Proceso, ampliando a más de cinco días los términos para subsanar la demanda, por lo que no se comparten los argumentos expuestos por la actora, sin que tengan vocación de prosperidad y en tal sentido no se repondrá la providencia del 18 de febrero de 2021, pues fue oportuno lo que allí se indicó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazo la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc61d1a41b547c84be69077e10ba2cd442378db3014a31615e9914b718c6  
7373**

Documento generado en 03/03/2021 02:23:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**